

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez informando que el 5 de junio de 2023, el Doctor OSCAR ANDRES MORALES GARCIA, allego memorial rechazando la designación que fuera realizada por este despacho mediante auto 201 del 26 de mayo de 2023 como apoderado de oficio de la señora MARIA FANNY AGUDELO con ocasión del amparo de pobreza que le fuera concedido a esta última.

Sírvase proveer,

Marmato, Caldas 13 de junio de 2023.


JORGE ARIEL MARIN TABARES
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Marmato - Caldas, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO SUST.	213/2023
CLASE DE PROCESO:	AMPARO DE POBREZA
RADICADO:	17442-40-89-001-2023-00037-00
SOLICITANTE:	MARIA FANNY AGUDELO

Vista la constancia secretaria que antecede y verificadas las actuaciones surtidas en el proceso de la referencia, se procederá a resolver lo que en derecho corresponda, respecto del rechazo a la designación realizada por este despacho al profesional del derecho OSCAR ANDRES MORALES GARCIA, previas las siguientes consideraciones:

Mediante auto 201 del 26 de mayo de 2023, este despacho judicial concedió amparo de pobreza en favor del solicitante MARIA FANNY AGUDELO, en los siguientes términos:

“PRIMERO: CONCEDER el beneficio de amparo de pobreza a MARIA FANNY AGUDELO, con C.C. 43.541.504, con el fin de que adelante el trámite de “PROCESO DECLARATIVO – PROCESO VERBAL - POSESORIO”.

SEGUNDO: NOMBRAR como apoderado de oficio al abogado OSCAR ANDRES MORALES GARCIA; quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.059.700.658 y tarjeta profesional No. 316.952 del C.S. de la J.; a quien se le comunicará la designación del cargo y se le harán las observaciones pertinentes.

TERCERO: Una vez sea aceptado el cargo, remítasele los documentos correspondientes”.

En la misma providencia se indicó lo siguiente “se nombra como apoderado de oficio al abogado OSCAR ANDRES MORALES GARCIA; quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.059.700.658 y tarjeta profesional No. 316.952 del C.S. de la J., a quien se le comunicará la designación del cargo, el cual es de forzoso desempeño, a la dirección electrónico oscarmoralessgarcia084@hotmail.com, para que dentro del término de tres (3) días siguientes al recibido de la comunicación manifieste su aceptación o presente prueba de motivo que justifique su rechazo, so pena de incurrir en falta a la debida diligencia profesional, ser excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”.

El termino otorgado tiene su fundamente en el inciso 3° del artículo 154 del Código General del proceso, el cual reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 154. EFECTOS. El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.

*El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado **deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación**; si no lo hiciera, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”*

Al profesional del derecho **OSCAR ANDRES MORALES GARCIA**, le fue comunicada la designación a su dirección electrónica oscarmoralesgarcia084@hotmail.com el día 2 de junio de 2023 a las 11:13 AM, los tres (3) días con que contaba el mismo para presentar prueba del motivo que justificara el rechazo de la designación, correspondieron a los días 5, 6 y 7 de junio de 2023, durante el termino concedido el profesional del derecho allegó memorial mediante el cual manifestó su rechazo a la designación realizada, la cual fundamento en síntesis, así.

OSCAR ANDRES MORALES GARCIA, identificado con C.C. 1.059.700.658 de Riosucio, Caldas, abogado en ejercicio y con T.P. 316.952 del C.S.J., por medio del presente me permito rechazar la designación como apoderado de pobre de la señora **MARIA FANNY AGUDELO**, toda vez que en la actualidad poseo más de 5 amparos de pobreza en los diferentes juzgados de Riosucio, Caldas, lugar donde ejerzo habitualmente mi profesión y donde es mi domicilio principal.

Estos son algunos de los procesos donde fungo como apoderado de pobre:

- JUZGADO : PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
RADICADO: 2019-00008
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
- JUZGADO: PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
RADICADO: 2022-00157
PROCESO: DEMANDA DE ALIMENTOS
- JUZGADO: PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
RADICADO: 2022-00099
PROCESO: PETICION DE HERENCIA
- JUZGADO: PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
RADICADO: A.P. 021
PROCESO: APOYO JUDICIAL
- JUZGADO: PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
RADICADO: 2022-00041
PROCESO: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO.
- JUZGADO: PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
RADICADO: 2022-00174
PROCESO: RESTITUCION INTERNACIONAL DE MENOR DE EDAD
- JUZGADO: SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE RIOSUCIO
RADICADO: 2023-00002
PROCESO: SUCESION INTESTADA
- JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE RIOSUCIO
RADICADO: 2022-00118
PROCESO: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

Imagen extraída del expediente digital obrante a orden 06

A efectos de resolver el rechazo manifestado por el profesional del derecho OSCAR ANDRES MORALES GARCIA, se traerá a colación lo expuesto por la Corte Constitucional en Sentencia T-374 del 2 de noviembre de 2021 MP GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO analizó la naturaleza de la designación del abogado de oficio en el marco de un amparo de pobreza y al respecto preciso lo siguiente:

*“Al analizar la naturaleza de la designación del abogado de oficio, indicó que el abogado designado por el amparo de pobreza busca garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia de las personas en situación de vulnerabilidad económica. **El carácter forzoso de su desempeño se fundamenta en la función social que cumple la abogacía.** Por este motivo, el apoderado deberá asumir su cargo de forma inmediata y ejercer la defensa técnica e idónea que el caso amerite. **En todo caso, podrá solicitar el rechazo de su designación al juez que concedió el beneficio del amparo, cuando exista una razón que permita al juez considerar que la defensa puede causar una vulneración a los derechos fundamentales de la persona designada.**”.*

Adviértase que dicha asignación y a riesgo de ser reiterativo es de **forzosa aceptación** y que la posibilidad de solicitar su rechazo se encuentra atada a los siguientes supuestos, **1)** Que el rechazo sea presentado dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación, y **2)** Siempre y cuando dicha defensa puede causar una vulneración a los derechos fundamentales de la persona designada.

Descendiendo al asunto concreto, el abogado designado manifiesta como causal de rechazo “*que en la actualidad poseo más de 5 amparos de pobreza*”, y relaciono de manera sucinta procesos, sin que cumpliera con la carga de acreditar dichas designaciones y el estado actual de las mismas, esto es, sin están en curso o si se encuentran ya finalizadas, veamos lo que dispone el inciso 1° del artículo 167 del C.G.P., respecto de la carga de la prueba:

“ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

La norma anteriormente transcrita impone a la parte, en este caso al apoderado que pretende rehusar la designación realizada, acreditar al despacho que en efecto “**en la actualidad poseo más de 5 amparos de pobreza**”, esto es, que a la fecha de su designación **tenía a su cargo** (designación) y en curso (tramite vigente), las cinco (5) asignaciones de oficio con que sustentó su rechazo.

*“En este mismo sentido, ha sentado su jurisprudencia, la Corte Constitucional al resolver asuntos similares al aquí discutido, pues véase entre otras, la Sentencia T - 374 del dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), **en la cual se resalta la carga probatoria que le asiste al apoderado designado** en los siguientes términos:*

(...)

*Ahora bien, sobre este punto, la Sala insiste en que **no basta con invocar la posible afectación de dicha garantía superior.** En tal sentido, **por tratarse de la excusa en el cumplimiento de un deber legal, le asiste al actor una exigente carga de demostrar su ocurrencia y su afectación.***

(...)

*El actor no acreditó las vulneraciones a sus derechos fundamentales que le permitirían excusarse de la designación como apoderado de oficio. En efecto, la Sala insiste en que el peticionario contaba con la posibilidad de rechazar la designación como apoderado de oficio con base en la afectación de sus derechos al retiro del ejercicio de la profesión y a la libertad de conciencia. Lo anterior, dentro de los 3 días siguientes a la comunicación de la designación y **mediante la presentación de la prueba que sustentara su petición.** En tal sentido, **debía asumir la carga demostrativa de las vulneraciones alegadas.** Por el contrario, durante el término legal, el demandante se limitó a presentar recursos y solicitudes de aclaración de las providencias acusadas, en las que, si bien invocó la supuesta afectación a sus derechos fundamentales de retirarse del ejercicio profesional y de libertad de conciencia, **no acreditó la vulneración de dichas garantías**”.*

Bajo el anterior norte y por esta razón, este despacho no encontró demostrada la causal invocada, por cuanto el apoderado designado debió sustentar su causal a partir **de hechos ciertos demostrables y objetivamente verificables** y esta carga en el presente asunto no fue observada por el actor.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO CALDAS**.

RESUELVE:

PRIMERO: RATIFICAR, el nombramiento realizado por este despacho mediante auto201 del 26 de mayo de 2023 al profesional del derecho **OSCAR ANDRES MORALES GARCIA**; como apoderado de oficio de **MARIA FANNY AGUDELO** con el fin de que adelante el proceso de “**PROCESO DECLARATIVO – PROCESO VERBAL POSESORIO**”.

SEGUNDO: PREVENIR, al profesional del derecho **OSCAR ANDRES MORALES GARCIA**, respecto de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 154 del código general del proceso, en cual reza “*El cargo de apoderado será de forzoso desempeño (...); si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)*”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>088</u> del 14 de junio de 2023.	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el 20 de junio de 2023 a las 5 p.m.
--	---

Firmado Por:

Jorge Mario Vargas Agudelo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marmato - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07eab893549bb4a4a6d42ed5c1c92972006117837cbc57f8a4e9611abd7ead99**

Documento generado en 13/06/2023 07:55:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>